

**EDUCADORES  
(CONCURSOS)**

**2009EE52440-18-09-09**

Bogotá D.C.,

Señor  
**FRANCISCO JOSÉ MONTES VERGARA**  
Bogotá, D. C.

**Ref. Radicado 2009ER78712**

Respetado señor Montes:

En atención a su comunicación radicada con el número de la referencia, me permito manifestarle:

**CONSULTA:**

Si en desarrollo de un Concurso de Méritos es necesario que los títulos de posgrados obtenidos en el exterior, que sean presentados por parte de los proponentes, estén convalidados por el Ministerio de Educación Nacional.

**NORMAS RELACIONADAS Y RESPUESTA:**

El Decreto 1074 de 1980 reglamentario del artículo 10 del Decreto Extraordinario 81 de 1980<sup>1</sup>, señalaba que la convalidación de títulos obtenidos en el exterior era competencia exclusiva del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES.

Esta función fue igualmente reconocida por la Ley 30 de 1992<sup>2</sup>, la cual fue asumida por el Ministerio de Educación desde el año 2003 en virtud del Decreto 2230 de ese año. Actualmente dicha competencia sigue reconocida mediante el Decreto 1306 de 2009, artículo 2, y el trámite y requisitos para adelantarla se encuentran establecidos en la Resolución 5547 de 2005.

De otra parte, el Decreto 2772 de 2005 por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos preceptúa que los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte de este Ministerio. A la fecha, en virtud de la Ley 962 de 2005<sup>3</sup> la homologación de estudios parciales cursados en el exterior es realizada directamente por la institución de educación superior en la que el interesado desee continuar sus estudios, y la convalidación de los títulos es función reservada al Ministerio de Educación Nacional.

---

<sup>1</sup> La Ley 30 de 1992 derogó expresamente los Decretos 80 y 81 de 1980

<sup>2</sup> Cfr. art. 38

<sup>3</sup> Cfr. art.62

Es decir, por disposición expresa de la ley es función de este Ministerio convalidar los títulos obtenidos en el exterior y en consecuencia quienes los posean deben someterlos a ese procedimiento con el fin de que los mismos obtengan plena validez en el territorio nacional.

Adicionalmente, en cuanto a la necesidad de convalidar los títulos es pertinente recordar lo que ha señalado la Corte Constitucional: "sólo en nuestro país, el Estado, con arreglo a la ley 30 de 1992, puede velar "por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior" (artículo 3o.). Esto quiere decir que únicamente en el territorio nacional, el Estado colombiano puede vigilar que los programas de pregrado y postgrado (artículo 8o. *ibídem*) cumplan con sus propósitos de formación, es decir, "el desempeño de ocupaciones para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada" (artículo 9o. *ibídem*), "el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias" (artículo 11o. *ibídem*), la investigación y la formación de investigadores (artículos 12 y 13 *ibídem*). Precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional. Lo dicho ilustra suficientemente el motivo por el cual las autoridades colombianas deben homologar estudios parciales y convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior. Demuestra, además, por qué los trámites eliminados en la norma impugnada no son innecesarios, y, por tanto, explica las razones de la inexecutable del artículo 64 del decreto 2150 de 1995, por extralimitación en el ejercicio de las facultades extraordinarias contenidas en el artículo 83 de la ley 190 de 1995, y la consiguiente violación del artículo 150, numeral 10o., inciso 1o., de la Carta."<sup>4</sup> (subrayado propio)

De todo lo anotado, en concepto de esta Oficina, es clara la necesidad de que los títulos obtenidos en el exterior sean sometidos al proceso de convalidación y obtengan el reconocimiento correspondiente por parte de este Ministerio, como un mecanismo que asegure la idoneidad de sus poseedores y los haga sujetos de un tratamiento similar a quienes poseen títulos equivalentes, otorgados por instituciones de educación superior colombianas.

Este concepto se emite en los términos y alcance del artículo 25 del C.C.A.

Cordial saludo,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

MPML  
17-IX-09  
2009ER78712

---

<sup>4</sup> Sentencia C-050 del 6 de febrero de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

-----  
-----

## **SAC-1-07-09**

Señor

**JOSE FERNANDO FLOREZ FLOREZ**

REF: concurso docentes

Respetado señor:

En atención a su comunicación de la referencia por medio de la cual solicita información sobre la convocatoria para concurso y el nivel salarial correspondiente, ésta oficina se pronuncia en los siguientes términos no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

### **OBJETO DE LA CONSULTA.**

Manifiesta el solicitante: 1) estoy vinculado en propiedad en el año 2007 como normalista superior por lo que me desempeño en básica primaria. ¿Puedo presentarme a la nueva convocatoria para básica secundaria teniendo en cuenta que termine la licenciatura en básica con énfasis en matemáticas y cuáles son los pros y los contras? 2) Inicié especialización en tecnología y telemática. Deseo saber si el título que tengo se me reconocerá para el salario, sabiendo que mi título es de licenciado.

### **NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO.**

Por medio del decreto 1278 de 2002 se establece el estatuto de profesionalización docente, norma que señala las condiciones y requisitos para el ingreso a la carrera docente y en el cual se señala que gozarán de los derechos y garantías de carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el periodo de prueba y sean inscritos en el Escalafón Docente.

De acuerdo con el artículo 25 de dicho decreto i) cuando el docente no supera la evaluación del periodo de prueba es retirado del servicio, ii) cuando el docente obtiene calificación no satisfactoria en la evaluación del desempeño es excluido del escalafón y retirado del servicio y iii) el directivo docente que no supere el periodo de prueba u obtenga calificación no satisfactoria en evaluación de desempeño o que voluntariamente no desee continuar en el cargo, será regresado a una vacante de docente si venía vinculado al servicio estatal y se encontraba inscrito en el escalafón docente, conservando el grado y el nivel que tenía.

A su vez, el artículo 31 de la norma determina que el docente que obtenga calificación inferior al 60% en la evaluación de desempeño o competencias, será retirado del servicio. Para el caso del directivo docente, si se encontraba inscrito en el Escalafón Docente será regresado a la docencia una vez exista vacante; si no se encontraba inscrito será retirado del servicio.

Ahora bien, el artículo 19 del decreto 3982 de 2006, dispone que los directivos docentes que superen el periodo de prueba serán inscritos en el nuevo escalafón de acuerdo con el título que acrediten y obtendrán la remuneración establecida por el Gobierno Nacional para el nivel salarial A del correspondiente grado, salvo los servidores estatales nombrados en propiedad en un cargo público docente antes de la vigencia del Decreto-ley 1278 de 2002, sin solución de continuidad quienes conservarán las condiciones establecidas en el Decreto-ley 2277 de 1979. Su cargo docente o directivo

docente de origen, sólo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el período de prueba en el nuevo cargo. Si no lo superan serán regresados a su cargo de origen.

De otra parte, ordena el artículo 128 de la Constitución, que nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público. En materia salarial el decreto 1238 de 2009 que modifica el decreto 702 del mismo año, establece el régimen salarial de los docentes regidos por el decreto 1278 de 2002.

Finalmente, debe tenerse en cuenta la diferenciación de concurso para ingreso y concurso de ascenso, o reubicación en el nivel salarial. El concurso para ingreso es para acceder a la carrera docente estatal, en tanto que el concurso para ascenso es el poder escalar de grado una vez se ha ingresado a la carrera. Es de anotar sobre este último aspecto, que el Ministerio de Educación Nacional ha preparado un proyecto de decreto que en la actualidad está en trámite de expedición, mediante el cual se reglamenta principalmente el procedimiento de ascenso y reubicación salarial de los docentes sujetos al régimen establecido en el decreto 1278 de 2002

Atentamente

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Jurídica

Rdo: 2009ER28797 – SAC287904 – SAC293591 – 2009ER44829  
ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS

---

**2009EE35305-30-06-09**

Bogotá, D. C.

Señora  
**YULIETH ANDREA MEDINA NARANJO**  
Santiago de Cali - Valle del Cauca

Asunto: Concurso docente 2009 – áreas técnicas

**OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) si la convocatoria al concurso que se realizará el próximo 5 de julio de 2009... incluye a los docentes de áreas técnicas, especiales, consejeros... o deben esperar que se realice un nuevo concurso... Que pasará con los docentes vinculados en provisionalidad bajo el Decreto 2277 de 1979 una vez ganen el concurso, ¿Se les sostendrá su régimen o automáticamente pasarán a regirse por el Decreto 1278 de 2002?...”

**NORMAS y CONCEPTO**

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El Decreto 3982 de 2005 establece que la entidad territorial certificada determinará previamente, por niveles, ciclos y áreas, los cargos vacantes

definitivos existentes, incluyendo aquellos provistos mediante nombramientos provisionales, para que la Comisión Nacional del Servicio Civil convoque a concurso para la selección de docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal; la Comisión Nacional del Servicio Civil divulgará la convocatoria a través de la página Web que defina para el concurso y a través de medios que garanticen su difusión, así como en un lugar de fácil acceso al público, de la entidad para la cual se realiza el concurso, lo mismo debe hacer la entidad territorial, atendiendo las indicaciones de la Comisión.

Por lo anterior, le manifiesto que el acto administrativo de la convocatoria a concurso, contiene los aspectos reguladores del concurso (*disposiciones que son de obligatorio cumplimiento*), entre otros la identificación de los cargos objeto del concurso, con indicación del número de cargos docentes, nivel, ciclo y área, que serán convocadas para la respectiva entidad territorial; convocatoria en la cual usted podrá establecer las características de los cargos convocados, para el caso en consulta.

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 4° del Decreto 3982 de 2006 las vacantes definitivas, incluyendo los cargos con nombramientos provisionales que serán provistos mediante concurso especial, son la de los cargos de docentes y directivos docentes necesarios para la prestación del servicio en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas, afrocolombianas y raizales que atienden esta población.

Por último, con relación a los docentes vinculados en provisionalidad bajo las normas del Decreto 2277 de 1979 y que concursan para cargo docente al servicio del Estado,

le manifiesto que el artículo 111, 111.2. de la Ley 715 de 2001 concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, contados

a partir de la vigencia de esa ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente para los docentes y directivos docentes, que ingresen a partir de su promulgación a ejercer la docencia Estatal en los niveles de preescolar, básica (*primaria y secundaria*) y media. El nuevo régimen de carrera docente y administrativa se denomina Estatuto de Profesionalización Docente-Decreto 1278 de 2002-

Así las cosas, a los docentes y directivos docentes que se vinculen en provisionalidad, período de prueba o en propiedad al servicio del Estado a partir de la promulgación de la Ley 715 de 2001 en los niveles de preescolar, básica (*primaria y secundaria*) o media, se les aplicará las normas dispuestas en el Decreto 1278 de 2002 -Estatuto de Profesionalización Docente-

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: B.LL.C.

Rad- 39350